



Página web: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa electoral 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 30 de junio de 2019, las 15h20.- **VISTOS.-**

1.-ANTECEDENTES.-

1.1.- El 02 de marzo de 2019, a las 18h11, se recibe del doctor Francisco Herrera Arauz, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 15).

1.2.- Según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 06 de marzo de 2019, asignándole el No. 058-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez de primera instancia, al doctor Ángel Torres Maldonado (f. 15).

1.3.- Conforme la razón sentada por la Abg. Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, se recibió el expediente No. 058-2019-TCE el 06 de marzo de 2019, a las 14h17 (f. 16).

1.4.- El 11 de marzo de 2019, a las 22h11, ingresó a este Tribunal un oficio en una foja, suscrito por el doctor Richard González Dávila, abogado defensor del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com

1.5.- Mediante auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, se **ADMITIÓ** a trámite la Acción de Queja y dispuso:

PRIMERA.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: a la señora Esthela Liliana Acero Lachimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.



SEGUNDA.- Se concede a la accionada: señora Esthela Liliana Acero Lachimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; además, señale domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

TERCERA- Atendiendo el requerimiento del accionante en el escrito interpuesto se dispone:

a) A través de Secretaría General de este Tribunal se adjunte al proceso copias certificadas de la causa No. 049-2019-TCE.

b) A través de Secretaría General de este Tribunal se certifique y adjunte al proceso, si la sentencia de la causa No. 049-2019-TCE se encuentra ejecutoriada.

c) A través de Secretaría General de este Tribunal se envíe atento oficio al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un (1) día, remita original o copias certificadas del Reglamento de Promoción Electoral, así como los contratos firmados con los medios de comunicación social para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo del 2019.

1.6.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0316-O de 16 de marzo de 2019, el secretario general del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del acápite tercero del auto de admisión de 16 de marzo de 2019, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remita original o copias certificadas del Reglamento de Promoción Electoral, así como los contratos firmados con los medios de comunicación para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo de 2019.

1.7.- Con Memorando No 008-2019-MBFL-ACP, de 18 de marzo del 2019, la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 1, numeral 1.2 del auto de acumulación de 17 de marzo de 2019, dictado dentro de la causa No. 060-2019-TCE, que establece: *"1.2. Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de esta Despacho,, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes"*, remite el referido expediente en tres cuerpos y doscientas setenta y un fojas. (F. 30).

1.8.- Dentro de la causa No. 060-2019-TCE, se observa lo siguiente:

1.9.- El 02 de marzo de 2019, a las 18:24, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz y el abogado Richard González Dávila, la misma que contiene una Queja en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 31 – 44)



1.10.- Luego del sorteo realizado, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 060-2019-TCE radicándose la competencia, en calidad de juez sustanciador, en la persona del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 45).

1.11.- Mediante auto de 12 de marzo de 2019, a las 12:44, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en lo principal solicita:

(...) **PRIMERO.-** Que el accionante en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.** Por cuanto el doctor Juan Francisco Herrera Arauz con su escrito inicial presenta tan solo copias simples de varios documentos, debe acreditar legítimamente las calidades con las que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo Reglamento. **1.2.** Cumpla el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...) (Fs. 50)

1.12.- El 13 de marzo de 2019, a las 19:01, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Richard González Dávila, y en calidad de anexos doscientas veinte y dos (222) fojas. (Fs. 57 a 282).

1.13.- El 15 de marzo de 2019, a las 16:24, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Richard González Dávila, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas. (Fs. 284 a 289).

1.14.- Mediante auto de 17 de marzo de 2019, a las 16:14, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone:

(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 1, numeral 1.2, del auto de acumulación, de fecha 17 de marzo de 2019, dictado dentro de la causa No. 060-2019-TCE, el cual me permito transcribir:

1.2. Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de este Despacho, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.” (Fs. 291 a 292).

1.15.- El 19 de marzo de 2019, a las 08:39, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio No. CNE-SG-2019-00327-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 303 a 322)



1.16.- El 19 de marzo de 2019, a las 10:00, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Memorando Nro. TCE-MABR-SR-001-2019-M, de 19 de marzo de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho de la exjueza Marien Segura Reascos, a través del cual se remite el expediente de la causa signada con el número 059-2019-TCE, en un (1) cuerpo, con veinte y cuatro (24) fojas, el mismo que indica:

(...) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el considerando SEGUNDO del auto dictado por la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 18 de marzo de 2018 las 16h30, dentro de la causa signada con el No. 059-2019-TCE, cuyo texto dice: "... **DISPONGO: ...SEGUNDO.-** Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de este Despacho, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes (...) (Fs. 324).

1.17.- Dentro de la causa No. 059-2019-TCE, se observa lo siguiente:

1.18.- El 02 de marzo de 2019, a las 18:16, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz y el abogado Richard González Dávila, la misma que contiene una queja en contra del señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 325 – 338).

1.19.- Luego del sorteo realizado, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 059-2019-TCE radicándose la competencia, en calidad de jueza sustanciadora, en la persona de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, exjueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 339).

1.20.- Mediante auto de 18 de marzo, a las 16:30, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco dispone: "(...) **PRIMERO: Acumúlese la causa No. 059-2019-TCE a la causa No. 058-2019-TCE, a fin de que se sustancien en un solo proceso. (...)**" (Fs. 344 vuelta)

1.21.- El 19 de marzo de 2019, a las 21:01, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0322-O, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas treinta (230) fojas, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 350 a 580).

1.22.- El 22 de marzo de 2019, a las 18:49, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, doctor Jorge Vásconez, y doctor Ángel Rosales, cumpliendo con lo



dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 582 a 656).

1.23.- Mediante auto de 26 de marzo de 2019, a las 15h30, este juzgador dispuso:

PRIMERO: Una vez analizados los dos (2) expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa 058-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 058-2019-TCE, 060-2019-TCE, 059-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **058-2019-TCE (060-2019-TCE, 059-2019-TCE ACUMULADAS)**

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 058-2019-TCE.

TERCERA: En virtud de la acumulación ordenada en la disposición “PRIMERA” del presente auto, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: a la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

CUARTA: En virtud de la acumulación ordenada en la disposición “PRIMERA” del presente auto, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: al señor José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

QUINTA: Se concede a los accionados: señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y al señor José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes; además, señalen domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia



La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOP), el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 7, 72; 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP); y, artículos 66 al 74 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Por lo expuesto en líneas *ut supra*, este juzgador tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos



políticos, alianzas y candidatos”. El segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, compareció en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, como legitimado activo dentro del recurso ordinario de apelación en el cual se emitió la sentencia No. 049-2019-TCE de 25 de febrero de 2019, objeto de la presente acción de queja por el presunto incumplimiento de la referida sentencia por parte de la ingeniera Diana Atamaint, ingeniero José Cabrera e ingeniera Esthela Acero, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. Por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Los artículos 4 y 66 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art.4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art.66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días constados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

La sentencia de 25 de febrero de 2019 dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, fue notificada al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y a su abogado patrocinador Richard González Dávila, en los correos electrónicos fh@ecuadorinmediato.com; y, ricardo3ec@gmail.com el 25 de febrero de 2019, a las 17h44; y en la casilla electoral No. 023 la misma fecha, a las 17h45. (F. 267).

La causa signada con el No. 058-2019-TCE fue interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h11; en tanto que la causa signada con el No. 059-2019-TCE fue interpuesta por el mismo doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h16; y, la causa signada con No. 060-2019-TCE interpuso el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h24.



Es necesario en este momento procesal establecer, si la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo de cinco (5) días que regula el inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP. Para este fin es menester indicar que esta acción fue presentada dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación de la presente acción de queja, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo, consta que el día 02 de marzo de 2019, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, la acción ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del quejoso

Causas No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas)

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, fundamenta su acción de queja (fojas 12-14) argumentando que el 25 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió la sentencia dentro de la causa No. 049-2019-TCE, en la que se dispuso lo siguiente:

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

De igual manera señala:



1.2. En la Sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral ordenó al Consejo Nacional Electoral que de manera urgente habilite su portal para la inscripción como proveedores de publicidad electoral, de ECUADORINMEDIATO.COM y otras empresas enmarcadas dentro del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral. Urgencia que indudablemente tienen que ver con que ya empezó desde el 05 de febrero de 2019 la campaña electoral y mientras más tiempo pase, más perjuicios se causan.

1.3. No obstante de aquello, el Consejo Nacional Electoral, ala parecer no ha tomado las medidas urgentes que el caso amerita y ha dilatado de forma intencional el cumplimiento inmediato y urgente de la Sentencia, pues recién ayer viernes 01 de marzo de 2019, el Pleno del CNE dispuso la apertura del Portal, dilación intencional que termina por expresar que hasta el 08 de marzo se podrán inscribir los medios de comunicación digital. Entendiéndose que mínimo hasta el 11 de marzo de 2010, recién calificarán a los postulantes quedando 10 días para que estos medios también puedan hacer publicidad electoral. El CNE no ha especificado la forma en la que va a compensar la discriminación que ha realizado y su demora en el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. El cumplimiento oportuno y diligente de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, para estos casos de urgencia, debió observarse. Como el Consejo Nacional Electoral ha tenido desidia para acatar el Fallo, ha infringido una resolución del Tribunal Contencioso Electoral, al no actuar de forma inmediata, causando evidentes daños su negligencia.

1.4. Los miembros del Consejo Nacional Electoral debían ordenar de manera urgente e inmediata se implementen todas las acciones para el cumplimiento de la Sentencia, sin embargo, no lo han hecho, se han desatendido, teniendo que el compareciente el 01 de marzo de 2019, exigir que el Tribunal Contencioso Electoral le pida un informe de las acciones que ha adoptado, y explique el retardo injustificado en el cumplimiento de la Sentencia Por esta razón, es que el propio Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE corrió traslado al Consejo Nacional Electoral con la petición presentada por el compareciente. Hasta la presente fecha el CNE no ha informado al Consejo Nacional Electoral: ¿Cómo va a cumplir la Sentencia y el cronograma que para el efecto ha previsto? Una Sentencia que declara la vulneración de derechos, no puede ser tomada a la ligera y buscar desconocer sus efectos dilatando a propósito su ejecución. No señores del CNE.

1.5. Estos hechos se enmarcan dentro de las causales previstas para que proceda la Acción de Queja, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, debido a que la servidora electoral denunciada ha incumplido el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral al haber discriminado a ECUADORINMEDIATO.COM y no haber permitido se inscriba como medio de comunicación digital para brindar promoción electoral en los comicios de 24 de marzo de 2019; así como por incumplir la Sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE, pues no han querido de manera urgente ejecutar la Sentencia y no han justificado el porqué de las dilaciones en que han incurrido de forma innecesaria. Vale determinar que la Sentencia dictada dentro del proceso 049-2019-TCE es la prueba reina de que se incumplió el Reglamento de Promoción Electoral



y se cometió por ende una infracción contra dicha normativa, lo que constituye una infracción y amerita una sanción administrativa (...).

2. Pruebas enunciadas

2.1. Las pruebas que enuncio a mi favor en la presenta Acción:

a) Solicito que por intermedio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se disponga se adjunte al presente proceso, copias certificadas del Proceso 049-2019-TCE. Se dispondrá se certifique que la sentencia dictada en este caso, se encuentra ejecutoriadas, o sea está en firme.

b) Solicito se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita al Proceso fotocopia certificada del Reglamento de Promoción Electoral.

c) Solicito se disponga se adjunte por parte del Consejo Nacional Electoral los contratos firmados con los medios de comunicación social para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo de 2019.

Causa No. 058-2019-TCE

Pretensión (f. 14)

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente a la señora Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral.

Causa No. 060-2019-TCE

Pretensión (f. 44)

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente a la señora Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Causa No. 059-2019-TCE

Pretensión (f. 338)

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente al señor José Cabrera, Consejero del Consejo Nacional Electoral.



3.2.- RESPUESTA DE LA PPRESIDENTA Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba

El 22 de marzo de 2019, a las 18h49 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco fojas y en calidad de anexos sesenta y ocho fojas por parte de la Ingeniera Esthela Acero; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 23 de marzo de 2019, a las 11h33 (f. 656), y que, en lo principal, señala:

1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en (sic) de la acción de queja propuestos en mí contra; negativa que se dignará usted, señor juez sustanciador tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

La acción de queja planteada por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante del medio de comunicación ecuadorinmediato.com, en contra de mi persona, en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, se realiza por considerar que estaría incurso en los números 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)

2.1 PRESENTACIÓN INFUNDADA DE LA ACCIÓN DE QUEJA

(...) Al respecto, alego en el presente escrito el hecho de que la acción de queja signada con el número 058-2019-TCE, presentada por el doctor Francisco Herrera Arauz, en contra de mi persona, no se ajusta a la verdad de los hechos, por cuanto el recurrente, asevera que en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, no he permitido que el medio al cual representa sea inscrito, además invoca que he incumplido la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 049-2019-TCE. (...)

Debo establecer que la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 049-2019-TCE, notificada el 25 de febrero de 2019, tomó el estado de ejecutoriedad el 01 de marzo de 2019.



Es así que, en estricto cumplimiento a la referida Sentencia, y una vez ejecutoriada la misma y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019-R de 01 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “ARTÍCULO 1. Acoger el “Informe sobre el registro, calificación contratación y pago de los Medios de Comunicación Impresos Digitales como proveedores de Promoción Electoral “(...) “Artículo 2. Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019”. (el subrayado me pertenece)

Consecuentemente el recurrente, al afirmar que en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, he incumplido lo establecido en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia; así como el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, no es correcta, no es precisa es temeraria, imprudente y falsa, por cuanto queda señalado y probado que mi persona de manera conjunta con los demás miembros del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019-R de 01 de marzo de 2019, se procedió a cumplir con la Sentencia, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DEL DERECHO

Desde la especialidad de la Ley debo precisar que he cumplido a cabalidad mis obligaciones como Consejera y como parte del Consejo Nacional Electoral.

Debo agregar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como mi persona en calidad de miembro de este cuerpo colegiado, en cada una de mis actuaciones actos administrativos y resoluciones siempre he observado lo previsto en los artículos 76, 82, 219 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de mantener una debida motivación sustentada de forma técnica- jurídica, que se encuentre conforme a derecho y cumpla con todos los elementos constitucionales y legales para su validez en el campo público (...).

2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ACCIONADA; ASÍ COMO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE DE LA QUEJA

(...) En Cumplimiento de lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios de constitucionales y legales de equidad e igualdad, el Consejo Nacional Electoral, convocó el día 16 de diciembre de 2018, a través de la prensa escrita con cobertura nacional y medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; con cobertura nacional,



regional y local del Ecuador, y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para registrarse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para el proceso de elecciones seccionales 2019, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita

El 02 de abril de 2019, a las 12h08 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro fojas y en calidad de anexos cincuenta y cinco fojas por parte del ingeniero José Cabrera Zurita; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 02 de abril de 2019, a las 12h30 (f. 754) y que, en lo principal, señala:

1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en (sic) de la acción de queja propuestos en mí contra; negativa que se dignará usted, señor juez sustanciador tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

Dentro de la Acción de Queja, planteada por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación ecuadorinmediato.com, en contra de mi persona, en mi calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, me permito plantear a su Señoría las siguientes excepciones:

2.1 DESLEGITIMACIÓN DE ORIGEN

El recurrente Francisco Herrera Arauz, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral reconozca violaciones inexistentes; de hecho, el origen del presente Recurso de Queja se fundamente en el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 049-2019-TCE.



Vale recordar que la causa 049-2019-TCE obedece a un Recurso Ordinario de Apelación interpuesto aduciendo, cito: *“el CNE no permitió la inscripción de medios de comunicación digital, como el Portal Digital ecuadorinmediato.com para ser proveedor de publicidad electoral puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirse y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral”*.

El Recurso ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019, de 31 de enero de 2019, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió calificar a 104 medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que constan En el numeral 3.2 del informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0005.

Sin embargo, en la fundamentación del Portal Digital ecuadorinmediato.com nada se dice sobre el hecho que el recurrente no presentó solicitud de inscripción para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El afirmar que la no presentación de la solicitud de inscripción obedece a las características del Portal Digital, se contradice justamente con el acatamiento de la sentencia dentro de la causa 049-2019-TCE; por la cual, se apertura el portal de inscripción y la posterior inscripción de tres medios impresos digitales.

El Recurso de Queja continúa en esta línea de endilgar responsabilidades propias del administrado, a la administración electoral; en este caso, pretender que el Consejo Nacional Electoral inscriba al Portal Digital ecuadorinmediato.com omitiendo la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos para quienes pretender brindar el servicio de promoción electoral.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar

El 02 de abril de 2019, a las 16h06 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco fojas y en calidad de anexos cincuenta y nueve fojas por parte de la ingeniera Diana Atamaint; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 02 de abril de 2019, a las 16h51 (f. 822) y que, en lo principal, señala:



(...) 2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACCIONADO; ASÍ COMO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE DE LA QUEJA

(...) No obstante, el recurrente pretende mutilar el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral que en referencia a los requisitos, señala: “En relación a la inscripción del medio digital *ecuadorinmediato.com* como proveedor de promoción electoral, si bien dicho medio digital es parte de la prensa escrita, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral (artículo 24), se haya inscrito en el organismo de control competente (CORDICOM), no existe constancia procesal de que el citado medio digital haya cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, **por lo cual no puede pretender el recurrente que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral**”. (lo subrayado con negrilla es mío).

Partiendo de lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral de que los medios digitales son parte de la prensa escrita, para determinar los requisitos que debe cumplir medio digital *ecuadorinmediato.com* son los previstos en el artículo 16 del referido Reglamento para la prensa escrita.

Más aún si consideramos que, mediante Oficio N° 02548 de 4 de febrero de 2019, la Procuraduría General del Estado se pronunció al siguiente tenor: “de conformidad con el último inciso del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el primer inciso del artículo 358 del mismo código, el financiamiento de campaña propagandística a cargo del Estado a través del Consejo Nacional Electoral, se refiere, según el tenor de esas normas, exclusivamente a prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, por lo que no se extiende a medios de internet”.

En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019, de 01 de marzo de 2019, mediante la cual, resolvió: “*Artículo 2. Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019*”.

De lo dicho, se desprende que no existió incumplimiento o inobservancia a disposición constitucional, legal o reglamentaria; y que por el contrario se acató



lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral al establecer un plazo prudencial en que los interesados puedan completar la información requerida y certificada por la autoridad competente para ser inscritos como medios digitales parte de la prensa escrita conforme lo determinan los artículos 16 y 24 del Reglamento de Promoción Electoral.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

De los argumentos y pruebas aportadas por el quejoso y por las autoridades del Consejo Nacional Electoral contra quienes está dirigida la queja, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El Consejo Nacional Electoral incumplió lo dispuesto en sentencia No. 049-2019-TCE, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de febrero de 2019?** Para responder a la pregunta central precisa considerar los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

4.1 Actuación reglada de la Administración Pública

Conforme dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Funciones e instituciones del Estado y sus servidores actúan en virtud de las competencias y facultades previamente atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, al Consejo Nacional Electoral le correspondió instrumentar los mecanismos administrativos encaminados a facilitar que los medios de comunicación digital presenten los documentos que acrediten su habilitación para intervenir en la promoción de candidaturas a dignidades de elección popular.

Así, la actividad de la administración pública es reglada y se sustenta en los principios jurídicos determinados en el Código Orgánico Administrativo a fin de procurar que las personas interesadas accedan en igualdad de condiciones a los servicios o beneficios que se encuentren bajo la órbita de respectiva actuación administrativa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia expedida en la causa No. 049-2019-TCE del 25 de febrero de 2019 dispuso al Consejo Nacional Electoral que habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo dispuesto en el



cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, es decir, no dispuso, ni podría haber dispuesto directamente que el Consejo Nacional Electoral inscriba al medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com como proveedor de publicidad electoral.

En consecuencia, todas las empresas interesadas, incluida FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL debían tener la oportunidad, en igualdad de condiciones que otros proveedores, de ser habilitadas, previa verificación de cumplimiento de requisitos, para prestar el servicio de publicidad electoral a través de medios electrónicos calificados.

4.2 Actuaciones del Consejo Nacional Electoral en el caso concreto

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el 1 de marzo de 2019, esto es, el mismo día en el que se ejecutorió la sentencia objeto del presunto incumplimiento el accionante aduce que ha sido incumplida, mientras el Consejo Nacional Electoral, con sustento en el Informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0009 del 1 de marzo de 2019, expide la Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 en la que consta la decisión de atender lo decidido en la sentencia dictada en la causa No. 049-2019-TCE; dispone a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que habilite el portal para la inscripción de las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral y fija la fecha entre el 2 y el 8 de marzo; a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral que formule la convocatoria; entre otras de las instrucciones técnicas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral.

También consta en el expediente la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 de fecha 14 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve calificar a tres empresas que han cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento de Promoción Electoral, de las veinte registradas para ser calificadas; y, dispone a la Dirección Nacional de Promoción Electoral proceda a parametrizar en el sistema informático, la calificación de aquellos proveedores.

Cabe destacar que el recurso de queja fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el dos de marzo de 2019, es decir, un día después de haberse ejecutoriado la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 049-2019-TCE, cuyo incumplimiento se reclama mediante acción de queja

Con las pruebas referidas, y otras que se encuentran agregadas en el expediente y que han sido aportadas por los consejeros del Consejo Nacional Electoral contra quienes se interpuso la presente acción de queja, queda claramente demostrado que no incurren en incumplimiento de la sentencia expedida por este Tribunal de justicia electoral.



En consecuencia, este juzgador concluye que no se encuentra procesalmente acreditado, en modo alguno, el incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2019, dentro de la causa No. 049-2019-TCE, que fuera acusada por el quejoso, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Tamaint Wamputzar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba.

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar la acción de queja interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

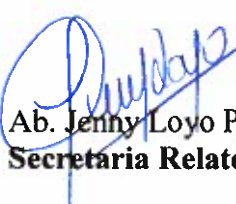
- 2.1 Al recurrente, en las direcciones electrónicas: fla@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com
- 2.2 A la Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.goc.ec, silviotamba@cne.gob.ec; y, angelrosales@cne.gob.ec
- 2.3 A la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamptzar e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec

TERCERO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

